

A
320218-14 Sol. C.
319783-16 J. C.
275554-16 J. C.
256183-16 J. C. Carera
Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2016
245990.11 J. C.

10 000 2016
PROCURADURIA GENERAL FECHA: 05-09-2016 15:55:10
AL RESPONDER CITE : ENTRADA : 329057-2016
PASE A: *Indice*
corr1422

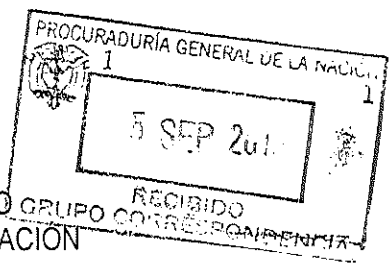
REPÚBLICA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
-SALA PENAL-

Oficio T-439

URGENTE

Señores
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
BOGOTÁ D.C.

Magistrado Sustanciador: JUAN CARLOS ARIAS LÓPEZ
Radicación : 110012204000 201601709 00
Accionante : SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO GRUPO
Accionada : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Motivo : Tutela primera instancia



Copia Sol. Carera, 329202-2016

Por medio de la presente le comunico que en proveído del 25 de agosto del año que avanza, la Corte Suprema de Justicia -Sala Segunda de Decisión de Tutelas-, resolvió declarar la nulidad de la presente actuación a partir del auto del 12 de julio, cuando se avocó la misma. En consecuencia, cumpliendo con esa orden en proveído de la fecha se dispuso:

“2º. Vincular a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y, de manera oficiosa, a las personas que integran la lista de elegibles para el cargo de procurador judicial II delegado en asuntos civiles al cual aspiró la accionante, para tales efectos requiérase a la accionada que, informe los nombres y lugar de notificación de las personas que conforman la mentada lista de elegibles.

3º. A pesar que en fallo de tutela del 26 de julio de 2016, expresamente se negó la solicitud de publicación en la página web de la accionada sobre la existencia de esta acción, dando alcance a lo señalado en auto del 25 de agosto de 2016, se ORDENARÁ a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN que inserte copia de la demanda de tutela y sus anexos en su página web con el objeto de que los interesados puedan conocer y ejercer sus derechos. Igualmente, debe indicar sobre la existencia del presente trámite y la orden de vincular a quienes integran la lista de elegibles en el cargo de procurador judicial II en asuntos civiles. Deberá publicar el siguiente aviso:

“A la Sala de Tutelas presidida por el Magistrado Juan Carlos Arias López correspondió tramitar la acción de tutela impulsada por la señora SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN quien busca que esa entidad revise la documentación presentada por la misma y se la inscriba en la lista de elegibles de procurador judicial II delegado ante asuntos civiles, en el concurso convocado en resolución No. 040 de 2015 y en cumplimiento de la sentencia C-101 de 2013 de la Corte Constitucional. Con el fin de dar a conocer este trámite a los interesados se publica la demanda con sus anexos para que éstos puedan ejercer sus derechos, igualmente, pueden acudir a la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal de Bogotá y allí se les facilitará el contenido de la mencionada demanda”.

Por lo anterior, remito copia de la demanda y sus anexos para que, en el término de un día se sirva enviar respuesta y realice lo ordenado en el auto referido y de la respuesta que corresponda informando lo pertinente a esta Sala.

Cordialmente,

[Firma]
LILIANA ANDREA JOSSA JAMÍOY
ABOGADA ASESORA

Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca
Av. Esperanza Calle 24 No. 53-28/02, Torre D, oficina 721
PBX. 4233390 ext. 8755 fax 8756
721tribunal@gmail.com

329202

Honorables Magistrados

Sala Penal

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

H. S. D.

SECRET SALA PENAL TSB

71 JUL '16 PM 3:21
KICPD

Acción de tutela

Accionante: Sandra Jaidive Fajardo Romero

Accionada: Procuraduría General de la Nación

Asunto: Demanda de acción de tutela

Luis Santiago Gaité Santamaría, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.497.491 expedida en Chia, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 103.104 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de Sandra Jaidive Fajardo Romero, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 82.227.606 expedida en Bogotá D.C., respetuosamente por medio del presente escrito interpongo una ACCIÓN DE TUTELA en contra la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos:

1. Hechos.

Los hechos en los que se fundamenta la presente acción de tutela son los siguientes:

- 1.1. El 20 de enero de 2015, mediante la resolución número 040, la Procuraduría General de la Nación, dio apertura al Concurso abierto de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II.
- 1.2. Sandra Jaidive Fajardo Romero se inscribió en la Convocatoria 003-2015 de dicho concurso, aplicando al cargo de Procurador Judicial II Delegado para Asuntos Civiles.
- 1.3. En el artículo segundo de la mencionada resolución se establecen las etapas del concurso así: a. Convocatoria; b. Reclutamiento; c. Aplicación de pruebas e instrumentos de selección; d. Conformación de lista de elegibles; e. Periodo de prueba; y f. Calificación del periodo de prueba.
- 1.4. En el artículo 20 de la mencionada resolución, se establece la finalidad de la tercera etapa del concurso, esto es de la Aplicación de pruebas e instrumentos de selección, así: "Las pruebas tienen como finalidad evaluar las competencias laborales definidas por la Procuraduría General de la Nación, las aptitudes, habilidades, conocimientos y experiencia para determinar que las condiciones de los concursantes, correspondan con la naturaleza y el perfil de los empleos a proveer, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política, la ley y el Manual

87387

Calle 15 - 20 Oficina 115 Lado 2
Teléfono: 321.6249
Bogotá D.C. Colombia

Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales. Así mismo, permiten la clasificación de los participantes para integrar la lista de elegibles."

1.5. El mismo artículo 20 determina que en la tercera etapa, la de *pruebas e instrumentos de selección* se aplicarán tres pruebas: **a. De Conocimientos;** **b. De Competencias comportamentales;** y **c. De Análisis de antecedentes;** cada uno con un valor porcentual distinto, siendo eliminatoria únicamente la de *Conocimientos*, en la que, según el artículo decimotercero, se exigía un puntaje mínimo de 75 sobre 100 para aprobarla.

1.6. Es decir que el *Concurso* tiene seis etapas, la tercera de ellas es la de *Pruebas e instrumentos de selección*, en la que se aplican tres pruebas: **a. De Conocimientos;** **b. De Competencias comportamentales;** y **c. De Análisis de antecedentes.**

1.7. **Sandra Jaidive Fajardo Romero** luego de surtir las dos primeras etapas del concurso, la de *Convocatoria y reclutamiento*, en la tercera etapa, la de *Aplicación de pruebas e instrumentos de selección*, aprobó la primera prueba, la de *Conocimientos*, con un puntaje de 80,96 puntos sobre 100; y en la segunda, la *Comportamental* obtuvo 71.09 sobre 100.

1.8. Con la finalidad de cumplir con la tercera prueba, la de *Análisis de antecedentes*, oportunamente acreditó la siguiente experiencia:

- a. Más de nueve años como abogado litigante, con once certificaciones judiciales.
- b. Un año y trece días como abogada contratista, con una certificación de la ARS Convida.
- c. Ocho años, cuatro meses y cinco días como auxiliar de magistrado y Juez de la República, con dos certificaciones de la Rama Judicial.
- d. Ocho horas semanales de cátedra durante dos años y seis meses, con una certificación de la Universidad Militar y otra de la Universidad Antonio Nariño.
- e. Dos especializaciones, una en contratos y relaciones jurídico negociales y la otra en Instituciones Jurídico Familiares, con una certificación de la Universidad Externado y una certificación de la Universidad Nacional, respectivamente.

1.9. En la calificación de los *Antecedentes*, obtuvo como puntaje 37 sobre 100, decisión contra la que oportunamente interpuso recurso de reposición, el único procedente.

1.10. Es preciso aclarar que los fundamentos del puntaje determinado por la **Procuraduría General de la Nación** no se daban a conocer cuando se publicaba la calificación, pues únicamente se informaba el total, de modo

lógico implicaba atacar los fundamentos con base en los cuales se determinó la calificación, debió hacerlo basada en la totalidad de certificaciones de experiencia aportadas como litigante, contratista, docente y funcionaria judicial, ya que como se indicó desconocía cuáles habían sido consideradas válidas por la **Procuraduría General de la Nación** y cuales no.

1.11. El recurso de reposición fue decidido mediante la resolución 1441 del 27 de junio de 2016, en la que se confirmó el puntaje de 37 sobre 100, obtenido en la prueba de análisis de antecedentes, **acto y momento en el que se enteró que efectivamente el tiempo de experiencia contabilizado por Procuraduría General de la Nación había sido inferior al que aparece literalmente certificado por los Juzgados y que dos certificaciones habían sido ignoradas** (no las tuvieron en cuenta ni como válidas ni como inválidas).

1.12. Es así como con la resolución 1441 del 27 de junio de 2016 (que resolvió su reposición), es que se evidenció que al momento de calificar mi experiencia y luego al resolver el recurso de reposición contra esa calificación, que la **Procuraduría General de la Nación** cometió **graves errores** al contabilizar la experiencia acreditada en cuatro de las once certificaciones aportadas, a saber:

EXPERIENCIA RELACIONADA						
No.	Cargo	Entidad	Folio	F. Inicial	F. Final	Tiempo
2	Abogado litigante	juez veintisiete civil municipal	215242	02-07-2002	04-07-2002	0 Años 0 Meses 3 Dias
3	Abogado litigante	JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO	215229	16-09-2004	15-12-2005	1 Años 3 Meses 0 Dias
4	Abogado litigante	JUEZ SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL	220030	16-12-2005	13-01-2006	0 Años 0 Meses 28 Dias
5	Abogado litigante	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CUNDINAMARCA	220101	14-01-2006	21-09-2006	0 Años 8 Meses 8 Dias

Los datos del cuadro se extraen de la misma resolución mencionada (Fls. 10 y 11 de ese documento)

1.13. Sin embargo la experiencia **literalmente** acreditada en las cuatro certificaciones es en realidad, de verdad la siguiente:

EXPERIENCIA RELACIONADA						
No.	Cargo	Entidad	Folio	F. Inicial	F. Final	Tiempo
2	Abogado litigante	Juez Veintisiete Civil Municipal	215242	02-04-2002	04-07-2002	0 Años 3 Meses 2 Dias
3	Abogado litigante	Juez Octavo Civil del Circuito	215229	05-11-2005	15-12-2005	2 Años 1 Meses 10 Dias
4	Abogado	Juez Sesenta y	220030	05-03-2005	13-01-2006	0 Años 10

4	Abogado litigante	Juez Sesenta y Uno Civil Municipal	220030	05-03-2005	13-01-2006	0 Años 10 Meses 8 Días
5	Abogado litigante	Tribunal Administrativo Cundinamarca	220101	03-11-2005	31-01-2007	1 Años 2 Meses 28 Días

1.14. Las diferencias entre los valores literal, real y verdaderamente certificados por los respectivos Despacho Judiciales, y los valores errados que estableció la **Procuraduría General de la Nación**, se reflejan así:

No.	Entidad	Experiencia acreditada según la Procuraduría	Experiencia acreditada con las certificaciones	Diferencia
2	Juez 27 Civil Municipal	0 Años 0 Meses 3 Días	0 Años 3 Meses 2 Días	0 Años 2 Meses 29 Días
3	Juez 8 Civil del Circuito	1 Años 3 Meses 0 Días	2 Años 1 Meses 10 Días	0 Años 10 Meses 10 Días
4	Juez 61 Civil Municipal	0 Años 0 Meses 28 Días	0 Años 10 Meses 8 Días	0 Años 9 Meses 10 Días
5	Tribunal Adtvo Cundinamarca	0 Años 8 Meses 8 Días	1 Años 2 Meses 2 Días	0 Años 5 Meses 24 Días
TOTALES		2 Años 0 Meses 9 Días	4 Años 5 Meses 8 Días	2 Años 4 Meses 13 Días

1.15. El grave error cometido por la **Procuraduría General de la Nación**, se traduce en la inexplicable pérdida de **2 años, 4 meses y 113 días** de experiencia como profesional relacionada, de tal forma que el total de la experiencia es **17 años, 2 meses y 22 días** y no **14 años, 9 meses y 17 días**, como lo determinó equivocadamente la **Procuraduría**.

1.16. Como la experiencia mínima requerida para inscribirse, era de 8 años¹, solo calificaba como experiencia adicional la que superara ese tope de 8 años, a razón de 5 puntos por cada año adicional².

1.17. El **gravísimo error** de la **Procuraduría**, se traduce en que únicamente se le tenga como experiencia adicional, un **total de 6 años, es decir solo 30 puntos**, cuando según la literalidad de las mismas certificaciones en realidad se acredita un **total de 9 años, es decir 45 puntos**.

1.18. Es importante aclarar que la **Convocatoria** determina diferentes valores porcentuales para cada prueba (**Conocimientos, Comportamental y Antecedentes**)³, de modo tal, que solo quien obtenga un total porcentual definitivo superior a 70 sobre 100, será incluido en la lista de elegibles⁴, y **con el gravísimo error de la Procuraduría**, no alcanza a ser incluida en la

¹ Así es de acuerdo con el formato de convocatoria 003-2015 de la resolución 040 20 de enero de 2016.

² Así es como se indica en el numeral 2º del artículo 17 de la mencionada convocatoria.

³ Como se observa en el formato de Convocatoria No. 003-2015.

⁴ Así mismo, de la Resolución 1441 de 2016, artículo 17 de la mencionada convocatoria.

⁵ Téngase presente en el formato de convocatoria No. 003-2015, Resolución 1441 de 2016 -que resolvió el

⁶ Artículo 12 de la Resolución 040 de 2015.

lista de elegibles, pues quedaría con 69.7% sobre 100, como se pasa a observar:

Tipo De Prueba	Valor Porcentual	Calificacion Obtenida	Valor Porcentual Aplicado
Conocimientos	55%	80.96	44,528%
Comportamental	25%	71.09	17,772%
Antecedentes	20%	37	7,400%
TOTAL	100%		69,700%

- 1.19. Si la Procuraduría hubiese tomado las fechas que literalmente aparecen certificadas, y que corresponden a la realidad, su puntaje de antecedentes habría subido 15 puntos más, quedando en 52, lo que se traduciría que si alcanzaría a formar parte de la lista de elegibles:

Tipo De Prueba	Valor Porcentual	Calificacion Obtenida	Valor Porcentual Aplicado
Conocimientos	55%	80.96	44,528%
Comportamental	25%	71.09	17,772%
Antecedentes	20%	52	10,400%
TOTAL	100%		72,700%

- 1.20. Señor Magistrado, como Usted puede evidenciar, frente a las cuatro certificaciones que se han referido, no se está pregonando ningún tipo de interpretación incorrecta por parte de la **Procuraduría**, sino el inexplicable cambio de las fechas de inicio y finalizaciones que literalmente están contenidas en esos documentos, y que como se acaba de ver, constituye la diferencia entre estar o no en la lista de elegibles (**de 69.7 puntos a 72.7 puntos**), a la que tengo derecho a formar parte.

- 1.21. Como si lo anterior fuera poco, la **Procuraduría General de la Nación**, desconoció la existencia física de dos certificaciones que fueron aportadas oportunamente, y con las que se prueba una mayor experiencia laboral, respecto de las cuales, la **Procuraduría** simplemente omitió sin ningún tipo de fundamento realizar valoración positiva o negativa, como se pasa a evidenciar.

- 1.22. Con el único fin de constatar que **Sandra Jaidive Fajardo Romero** había allegado toda la documentación en tiempo, el 7 de junio de 2016, presentó derecho de petición ante **Procuraduría**, en el que deprecó se le allegara copia de todas las certificaciones con las que probó la *Experiencia adicional profesional y docencia*; obteniendo respuesta el día 30 de junio de 2006.

- 1.23. En la mencionada respuesta al derecho de petición, la **Procuraduría** le allegó los soportes de la experiencia como abogado litigante, docente y académica en veintitrés archivos, dentro de los que está la copia de las dos certificaciones que ignoró físicamente, pues no se calificaron positiva o negativamente, y que corresponden a la siguientes:

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 2º

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.,

H A C E C O N S T A R

1. Que en este juzgado se tramita el proceso Ejecutivo Singular No. 1999-0939 de ROSA MARIA COVALEDA DE ROZO contra JOSE MANUEL PARRA.
2. Que mediante auto del dos (2) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), este juzgado reconoció a la doctora SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO, con C.C. 52'227.606 Y T.P. 63.950, como apoderada judicial del demandado JOSE MANUEL PARRA.
3. Que mediante sentencia emitida el dieciséis (16) de mayo de dos mil uno (2001), se declaró probada la excepción de Prescripción de la Acción Cambiaria propuesta por la parte demandada. Declaró la Terminación del proceso y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares llevadas a efecto. Sentencia que fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá.

La presente se expide a petición del interesado y en cumplimiento a lo ordenado en auto del DOS (2) de AGOSTO de DOS MIL DOS (2002), en Bogotá, a los TRECE (13) de SEPTIEMBRE de DOS MIL DOS (2002).

MYRIAM GONZALEZ PARRA
Secretaria

10

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION TERCERA

El SUSCRITO SECRETARIO DE LA SECCION
CERTIFICA

Que el (a) señor (a) SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 52'227.606 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 83.990 del C. S. de la J., actúa en calidad de apoderado (a) de la PAPELERIA LA EXCLUSIVA Y OTROS parte actora dentro del proceso de ACCION CONTRACTUAL 200302411 Magistrado (a) JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ seguido en contra de LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y POLICIA NACIONAL con demanda presentada en fecha noviembre 05 de 2003 y auto admisorio reconociendo personería de fecha febrero 5 de 2004, sin que hasta la fecha le haya sido revocado el poder. Sentencia proferida con fecha septiembre 22 de 2005, accediendo a las pretensiones.

Dado en Bogotá, D. C., a doce (12) de septiembre de dos mil seis (2006), a solicitud del (a) señor (a) apoderado (a) Sandra Jaidive Fajardo Romero.

LUIS ALBERTO LÓPEZ
Secretario



1.24. Con esa misma respuesta, constató que a las certificaciones, se identificaron al interior de la **Procuraduría**, lo que corrobora que efectivamente eran conocidas por la accionada, así:

a. La certificación expedida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C., se identificó así:

-soportes-experiencia-

52227606_EXPERIENCIA_EXPERIENCIA_EXP4_4_18022015_215
116. PDF

TOTAL	100%	75,700%
--------------	------	----------------

- 1.29. En este punto Señor Magistrado, la **Procuraduría** simplemente ignoró la existencia física de dos certificaciones oportunamente presentadas que cumplieran los requisitos exigidos por la *Convocatoria*, de manera tal, que esta situación no obedece a una interpretación de los documentos aportados, sino a una gravísima omisión que trasgrede los derechos fundamentales **Sandra Jaidive Fajardo Romero**.
- 1.30. A todo lo arriba señalado, se debe aunar, que la **Procuraduría General de la Nación**, consideró que siete certificaciones no podían ser valoradas, siendo estas:
- a. Cuatro que acreditaban experiencia como abogado litigante, la de la Unidad 3ª de Delitos contra la Fe Pública, la del Juzgado 10º de Familia, la del Juzgado 9º Civil del Circuito y la del Juzgado 11 Civil del Circuito.
 - b. Dos que acreditaban experiencia como docente, la de la Universidad Militar y la de la Universidad Antonio Nariño.
 - c. Una que acreditaba la especialización en Instituciones Jurídico Familiares, la de la Universidad Nacional.
- 1.31. Sin embargo, de las siete certificaciones desestimadas, se han debido tener en cuenta dos:
- a. La que acredita experiencia como abogado litigante, del Juzgado 11 Civil del Circuito.
 - b. La que acredita experiencia como docente de la de la Universidad Militar.
- 1.32. La razón de la **Procuraduría General de la Nación** que como señalé, vino a conocer cuando se decidió el recurso de reposición, para no tener en cuenta la certificación que acredita experiencia como abogado litigante del Juzgado 11 Civil del Circuito es que: ***"no se soportan en certificaciones que cumplan con los requisitos exigidos por la convocatoria, ya que no son claras las fechas de los procesos que acredita..."***
- 1.33. La razón de la **Procuraduría General de la Nación** que vino a conocer cuando se decidió el recurso de reposición, para no tener en cuenta la certificación que acredita experiencia como docente de la de la Universidad Militar es que: ***"no se señalan las horas semanales laboradas"***
- 1.34. Sin embargo la certificación que acredita experiencia como abogado litigante, del Juzgado 11 Civil del Circuito, cumple con los requisitos establecido en el numeral 2.2. del artículo 9 de la resolución 040 de 2015 que dio apertura a la convocatoria, por las siguientes razones:

fecha de inicio de la actuación y demás requisitos: Se indica que se me reconoció personería en auto del 12 de octubre de 1999, que la sentencia fue proferida el 25 de enero de 2000 y que **"LA ACTUACIÓN SE ENCUENTRA CON SENTENCIA Y LIQUIDADO EN CRÉDITO Y COSTAS. BOGOTÁ D.C. SEPTIEMBRE 24 DE 2002"**. (Se subraya)

- 1.36. Resulta entonces claro, que en la certificación que expide el Juzgado 11 Civil del Circuito, se indica de forma expresa la *fecha en que se reconoció personería a Sandra Jaidive Fajardo Romero*, se precisa que la *sentencia se profirió el 25 de enero de 2000* y que la *actuación está en curso con liquidación del crédito y costas*⁶, de modo tal que aparecen claras las *fechas de inicio y finalización*, acreditándose una experiencia de 3 meses y 13 días.
- 1.37. A su turno, la certificación que acredita experiencia como docente, expedida por la Universidad Militar, cumple con los requisitos exigidos en el numeral 2.5. del artículo 9 la resolución 040 de 2015 que dio apertura a la convocatoria, por las siguientes razones:
- a. El numeral 2.5. del artículo 9 señala: ***"Certificaciones de docencia: Las certificaciones para acreditar el ejercicio de experiencia profesional docente relacionada (como profesor o investigador) deben ser expedidas por las respectivas instituciones de educación superior oficialmente reconocidas y contener la siguiente información:***
- 'a. Nombre o razón social de la institución superior***
 - 'b. Si es de tiempo completo, medio tiempo, o por hora cátedra, precisando en este último caso el total de horas dictadas por semana durante el periodo certificado.***
 - 'c. El área de investigación, asignatura o materia jurídica dictada.***
 - 'd. Las fechas exactas de inicio y terminación de la actividad docente (día, mes y año). Si el participante dictó varias asignaturas, o materias jurídicas o realizó distintas labores de investigación, se requiere señalar las fechas de inicio y finalización por cada una de estas (día, mes y año).***
 - 'e. Programa de educación superior en el cual se dictó la asignatura o materia jurídica o se realizó la labor investigativa.***
- 'Las certificaciones por hora cátedra deben señalar el número de horas dictadas por semana, de lo contrario no pueden ser objeto de puntuación en la prueba de análisis de antecedentes.'*** (Se subraya)
- b. La certificación que acredita experiencia como docente, expedida por la Universidad Militar, reza:

⁶ Como se trata de un proceso ejecutivo, la sentencia no pone fin al proceso como en el presente asunto, pues se encontraba la actuación con liquidación del crédito y costas, lo que denota que siguiera vigente la actuación, pero para no entra en mayores controversias, se toma como fecha de finalización la de la sentencia.

Vicerrectoría Administrativa
División de Gestión del Talento Humano

CERTIFICA QUE:

La señora
Identificado(a) con Cédula No: SANDRA JIMENEZ FARRERO ROMERO
Código de la Cédula: 52.227.003 Bogotá
Cargo en el que se desempeña: DOCENTE HORA CÁTEDRA en la Categoría de AUXILIAR
En la Unidad Académica: PREGRADO EN DERECHO
Alcance de la Cédula:

El (a) Docente se encontraba vinculado (a) bajo la (s) siguiente (s) contratación (es):

CONTRATACIONES	HORAS CÁTEDRA	VALOR
Contrato de Trabajo Docente Hora Cátedra 0453 de 2011 Del 17 de enero hasta 25 de mayo de 2011	152	\$3.344.000
Contratos de Trabajo Hora Cátedra 759-1247 de 2010 Del 19 de enero hasta 28 de mayo, 21 de julio hasta 20 de noviembre de 2010	354	\$ 6.264.000
Contrato de Trabajo Hora Cátedra 0705-1103 de 2009 Del 23 de febrero hasta 29 de mayo, 21 de julio hasta 21 de noviembre de 2009	264	\$ 5.148.000

El (a) Docente anteriormente mencionado(a) no convino con la Universidad para dictar las siguientes cátedras:

Con Succepción: (en la información)

EL TALLER DE LA PÉNDULA Y LA FUERZA DE LA MENTE EN LA SECCIÓN DE LA MENTE
CONVINO CON LA UNIVERSIDAD PARA EL DESARROLLO DE LA MENTE

La presente certificación se expide con fundamento en los documentos que reposan en el historial laboral del (a) docente, dada en la ciudad de Bogotá, D.C. a los (03) días del mes de febrero de 2015, con destino a: Quién Pasa Interés

[Firma]
DRA. MARTHA BEATRIZ TOVAR CANERANO
Jefe División de Gestión del Talento Humano

UNIVERSIDAD MILITAR
CALLE 74 No. 15 - 80 Oficina 615 Interior 2
Teléfono: 321 63 49
Bogotá D.C. - Colombia

- 1.38. Es así como la certificación mencionada cumple con los requisitos señalados en el mencionado numeral de la convocatoria, así:
- Indicar el nombre o razón social de la institución superior: Universidad Militar.
 - Indicar si es de tiempo completo, medio tiempo, o por hora cátedra, precisando en este último caso el total de horas dictadas por semana durante el periodo certificado: Se indica **"CARGO QUE DESEMPEÑA: DOCENTE HORA CÁTEDRA"**, **"HORA CÁTEDRA"**, y da cuenta de las horas cátedra dictadas en cada semestre, indicando la fecha de inicio y finalización de los semestres, cada uno de 19 semanas, así:

CONTRATACIONES	HORAS CÁTEDRA
Contrato de Trabajo Docente Hora Cátedra 0453 de 2011	152
Del 17 de enero hasta 25 de mayo de 2011	
Contrato de Trabajo Hora Cátedra 059-1247 de 2010	304
Del 19 de enero hasta 29 de mayo; 21 de julio hasta 20 e noviembre de 2010	
Contrato de Trabajo Hora Cátedra 0703-1198 de 2009	264
Del 23 de febrero hasta 29 de mayo; 21 de julio hasta 21 de noviembre de 2009	

- c. Debe indicar la asignatura o materia jurídica dictada: Civil sucesiones.
- d. Las fechas exactas de inicio y terminación de la actividad docente (día, mes y año): Se indica que las horas de cátedra impartidas por la accionante fueron: a. Del 17 de enero hasta el 25 de mayo de 2011; b. Desde el 19 de enero al 29 de mayo, y el 21 de julio hasta el 20 de noviembre de 2010; d. Desde el 23 de febrero hasta el 29 de mayo de 2009; y e. Desde el 21 de julio hasta el 21 de noviembre de 2009.
- e. El programa de educación superior en el cual se dictó la asignatura o materia jurídica: Se señala que fue en pregrado de derecho.
- f. Señalar el número de horas dictadas por semana: Se indica que:

- Del 17 de enero hasta el 25 de mayo de 2011 dictó 152 horas, es decir que durante las diecinueve semanas comprendidas del 17 de enero hasta el 25 de mayo dictó 152 horas, es decir ocho horas por semana;
- Del 19 de enero al 29 de mayo de 2010 y del 21 de julio hasta el 20 de noviembre de 2010 dictó 304 horas, es decir que durante las treinta y ocho semanas comprendidas entre el 19 de enero al 29 de mayo, y del 21 de julio al 20 de noviembre de 2010 dictó ocho horas por semana;
- Del 23 de febrero hasta el 29 de mayo, y del 21 de julio hasta el 21 de noviembre de 2009 dictó 264 horas, es decir que durante las treinta y dos semanas comprendidas entre el 23 de febrero hasta el 29 de mayo, y del 21 de julio hasta el 21 de noviembre de 2009 dictó 8 horas por semana.

1.39. Resulta entonces claro, que se acreditan las fechas de inicio y finalización de cada semestre, resultando claro que cada uno tiene 19 semanas, y por lo anterior, es contundente que se dictaban 8 horas semanales durante dos años y medio, conforme se lee en la certificación de la Universidad Militar.

1.40. La Procuraduría General de la Nación, al no valorar las certificaciones que acreditan experiencia como abogado litigante y como docente, expedidas por el Juzgado 11 Civil del Circuito y la Universidad Militar, desconoce la finalidad de las pruebas, establecida en la misma resolución

040 del 20 de enero de 2015 y que es *“evaluar las competencias laborales definidas por la Procuraduría General de la Nación, las aptitudes, habilidades, conocimientos y experiencia para determinar que las condiciones de los concursantes, correspondan con la naturaleza y el perfil de los empleos a proveer...”*

1.41. Resulta entonces claro que se dejó de valorar experiencia como docente y como litigante, por una indebida aplicación de las certificaciones expedidas, lo que da lugar a reconocer la siguiente puntuación:

- a. **Por la certificación del Juzgado 11 Civil del Circuito: 3 meses** que se tendrían que sumar al total de la experiencia como litigante, pero como no alcanza a generar un nuevo año, no alteraría el resultado, pues solo tienen en cuenta los años completos.
- b. **Por la certificación de la Universidad Militar: 4 puntos** adicionales, pues por cada año completo en que se dicten de 3 a 11 horas cátedra se generan dos puntos.

1.42. Aunque el numeral 2 del artículo 17 de la Resolución 040 de 2015, establece: *“Por experiencia profesional adicional relacionada a la exigida como requisito mínimo (que incluye experiencia docente y publicaciones de libros), los concursantes pueden obtener máximo 60 puntos”*, y con las graves omisiones referidas en numerales anteriores, ya se completa el máximo posible a puntuar por experiencia adicional, también lo es, que esa debió ser razón para no otorgar más puntos a la experiencia acreditada con la certificación del Juzgado 11 Civil del Circuito y de la Universidad Militar, y no la indicada por la Procuraduría al resolver el recurso de reposición interpuesto por **Sandra Jaidive Fajardo Romero**.

1.43. Teniendo en cuenta la experiencia como abogado litigante que se computó mal, así como las certificaciones de experiencia como abogado litigante que se omitió tener en cuenta y las certificaciones de experiencia como abogado litigante y docente que se desestimaron de manera equivocada, cumple con las condiciones, aptitudes, habilidades, conocimiento y **EXPERIENCIA** requerida para proveer el cargo de Procurador Judicial II, y por ende formar parte de la respectiva *Lista de elegibles*.

2. Conclusiones.

De los hechos narrados se extraen las siguientes conclusiones:

- 2.1. Que mediante la resolución 040 del 20 de enero de 2015 la **Procuraduría General de la Nación** abrió un Concurso para proveer, entre otros, el Cargo de Procurador Judicial II, Concurso que está compuesto de seis etapas, siendo la tercera de ellas la de *Pruebas e instrumentos de selección*, en la que a su vez se aplican tres pruebas, que son: a. la de *Conocimientos*; b. la de *Competencias comportamentales*; y c. la de *Análisis de antecedentes*.

- 2.2. Que **Sandra Jaidive Fajardo Romero**, se inscribió al referido concurso concluyendo las etapas de *Convocatoria y Reclutamiento*.
- 2.3. Que **Sandra Jaidive Fajardo Romero**, en la etapa de *Pruebas e instrumentos de selección*, concluyó la primera prueba, la de *Conocimientos* con un puntaje de 80,96 puntos sobre 100; y en la segunda, la *Comportamental*, con un puntaje de 71.09 sobre 100.
- 2.4. Que el puntaje dado por la **Procuraduría General de la Nación** a **Sandra Jaidive Fajardo Romero**, en la tercera prueba de la etapa de *Pruebas e instrumentos de selección*, esto es en la prueba de *Análisis de antecedentes*, es **equivocado por tres razones**, a saber:
- 2.4.1. El tiempo de experiencia como abogado litigante que se determinó con base en las certificaciones expedidas por el Juzgado 27 Civil Municipal, el Juzgado 8º Civil del Circuito, el Juzgado 61 Civil Municipal y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no corresponde al contenido literal de las certificaciones y por ende al realmente acreditado, ya que la **Procuraduría General de la Nación** erró las fechas de inicio de la experiencia en cada una de las cuatro certificaciones y la final en la certificación expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- 2.4.2. Se omitió valorar (positiva o negativamente) dos de las once certificaciones que acreditan experiencia como abogado litigante, estas son la expedida por el Juzgado 4º Civil del Circuito y la expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- 2.4.3. Se desestimó equivocadamente la certificación que acredita experiencia como abogado litigante expedida por el Juzgado 11 Civil del Circuito por una razón que no es cierta ni correcta.
- 2.4.4. Se desestimó equivocadamente la certificación que acredita experiencia como docente expedida por la Universidad Militar, por una razón que no es cierta ni correcta.
- 2.5. Que la experiencia que resulta del error en las fecha de inicio de las certificaciones expedidas por el Juzgado 27 Civil Municipal, el Juzgado 8º Civil del Circuito, el Juzgado 61 Civil Municipal y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la fecha final de la certificación expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es de **6 años**.
- 2.6. Que la experiencia que verdaderamente resulta de la literalidad de las certificaciones expedidas por el Juzgado 27 Civil Municipal, el Juzgado 8º Civil del Circuito, el Juzgado 61 Civil Municipal y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **en realidad es de 9 años**.

- 2.7. Que la diferencia entre la experiencia determinada erróneamente por **Procuraduría General de la Nación** y la que verdaderamente resulta de la literalidad de las mencionadas certificaciones es de **3 años**.
- 2.8. Que el error de **3 años** en la experiencia, se traduce para **Sandra Jaidive Fajardo Romero** en la pérdida injustificada de **45 puntos** en la prueba de *Análisis de antecedentes*, y de **3 puntos** en el consolidado definitivo del *Concurso*.
- 2.9. Que la omisión en la valoración de las certificaciones expedidas por el Juzgado 4º Civil del Circuito y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conllevan la pérdida injustificada de 3 años de experiencia como abogado litigante, de **Sandra Jaidive Fajardo Romero**.
- 2.10. Que la omisión de **3 años** en la experiencia, se traduce para **Sandra Jaidive Fajardo Romero** en la pérdida injustificada de **15 puntos** en la prueba de *Análisis de antecedentes*, y de **3 puntos** en el concurso.
- 2.11. Que la equivocada desestimación de la certificación que acredita experiencia como abogado litigante expedida por el Juzgado 11 Civil del Circuito conllevan la pérdida injustificada de 3 meses de experiencia como abogado litigante, de **Sandra Jaidive Fajardo Romero**.
- 2.12. Que la equivocada desestimación de la certificación que acredita experiencia como docente expedida por la Universidad Militar conllevan la pérdida injustificada de **2 años** de experiencia como docente, de **Sandra Jaidive Fajardo Romero**.
- 2.13. Que la omisión de **2 años** en la experiencia, se traduce para **Sandra Jaidive Fajardo Romero** en la pérdida injustificada de **4 puntos** en la prueba de *Análisis de antecedentes*.
- 2.14. Que los errores y omisiones cometidos por la **Procuraduría General de la Nación** en la prueba de *Análisis de antecedentes* de la etapa de *Pruebas e instrumentos de selección*, del *Concurso* para proveer, entre otros, el *Cargo de Procurador Judicial II*, representan para **Sandra Jaidive Fajardo Romero** en total la pérdida injustificada de **6 puntos** dentro del *Concurso*.
- 2.15. Que la pérdida injusta de **6 puntos**, determina injustificadamente para **Sandra Jaidive Fajardo Romero** estar excluida de la *Lista de elegibles*, privándola por esa vía del derecho que legítima, constitucional, legal y reglamentariamente le corresponde.
- 2.16. Que otorgarle un puesto a **Sandra Jaidive Fajardo Romero**, inferior al que realmente le corresponde le impide de manera inmotivada continuar con la cuarta etapa del *Concurso*, como lo es la conformación de la *Lista de elegibles*.

2

- 2.17. Que todo lo anterior conlleva la vulneración de mis derechos fundamentales el debido proceso, la igualdad, el acceso a cargos públicos, el reconocimiento de los méritos de **Sandra Jaidive Fajardo Romero**.
- 2.18. El pasado jueves 7 de julio, se publicaron en la página web de la **Procuraduría General de la Nación**, la listas de elegibles para proveer los cargos de *Procurador Judicial II*, sin que mi representada quedara incluida dentro de la misma, debido a los graves errores y omisiones de la accionada. En la misma publicación se advierte que contra ese registro no procede recurso alguno.
- 2.19. Resulta claro que en el presente asunto se genera un perjuicio irremediable para la accionante, pues aunque se acuda con éxito a un proceso contencioso - administrativo, lo cierto es, que por la necesidad del servicio se deben realizar los respectivos nombramientos, consolidándose derechos en esos concursantes nombrados, lo que redundaría en que jamás sería designada en el cargo para el que concursó, pasó y tiene derecho, máxime cuando la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años.
- 2.20. Las circunstancias relatadas desconocen la excelencia académica, el esfuerzo, la dedicación, la trayectoria, la experiencia y los méritos de la accionante **Sandra Jaidive Fajardo Romero**, así como su sometimiento y cumplimiento a las reglas del concurso, para de esta forma y en virtud de ellos acceder a un cargo público.

3. Derechos fundamentales vulnerados.

Los derechos fundamentales que se le vulneran a **Sandra Jaidive Fajardo Romero** son: el debido proceso, la igualdad y el acceso a cargos públicos y reconocimiento de los méritos.

4. Peticiones.

Con fundamento en los hechos narrados, las pruebas aportadas y las normas invocadas, respetuosamente elevo las siguientes peticiones:

- 4.1. **TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y el acceso a cargos públicos y reconocimiento de los méritos de **Sandra Jaidive Fajardo Romero**.
- 4.2. **ORDENAR** a la **Procuraduría General de la Nación** tener en cuenta como factor de experiencia, la certificación que acredita experiencia como abogado litigante, del Juzgado 11 Civil del Circuito, y la certificación que acredita experiencia como docente, expedida por la Universidad Militar.
- 4.3. **ORDENAR** a la **Procuraduría General de la Nación** calificar como experiencia adicional la certificada por: Juzgado 27 Civil Municipal,

Juzgado 8 Civil del Circuito, Juzgado 61 Civil Municipal, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Cuarto Civil del Circuito, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Juzgado Once Civil del Circuito y Universidad Militar.

- 4.4. **ORDENAR** a la **Procuraduría General de la Nación** tener en cuenta el puntaje real obtenido por **Sandra Jaidive Fajardo Romero** en la *Prueba de análisis de antecedentes*.
- 1.44. **ORDENAR** a la **Procuraduría General de la Nación** inscribir a **Sandra Jaidive Fajardo Romero** en el *Registro de elegibles* para el cargo de *Procurador Judicial II Delegado para Asuntos Civiles*.
- 4.5.

5. Manifestación jurada.

Le manifiesto a los Honorables Magistrados que no he interpuesto otra acción de tutela con base en los hechos acá relatados.

6. Pruebas.

Solicito se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes pruebas documentales aportadas:

- 6.1. Formato de Convocatoria 003-2015
- 6.2. Resolución 040 del 20 de enero de 2015 de la **Procuraduría General de la Nación**.
- 6.3. Certificación del Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá D.C.
- 6.4. Certificado del Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
- 6.5. Certificación del Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá D.C.
- 6.6. Certificación del Tribunal Administrativo de Cundinamarca
- 6.7. Certificación del Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
- 6.8. Certificación del Tribunal Administrativo de Cundinamarca
- 6.9. Certificación del Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
- 6.10. Certificación de la Universidad Militar
- 6.11. Resolución 1141 del 27 de Junio de 2016 de la Procuraduría General de la Nación -que resuelve reposición-
- 6.12. Derecho de petición radicado el 7 de junio de 2016 ante la **Procuraduría General de la Nación**
- 6.13. "Pantallazo" de respuesta al anterior derecho de petición.

7. Fundamentos de derecho.

Los artículos 13, 29, 40 y 125 de la Constitución Nacional, el decreto 2591 de 1991 y el decreto 1382 de 2000.

8. Procedimiento y competencia.

- 8.1. A esta demanda de acción de tutela se le debe dar el procedimiento señalado en el decreto 2591 de 1991.
- 8.2. De conformidad con el numeral 1º del artículo 1º son ustedes Honorables Magistrados para conocer y decidir el presente asunto.

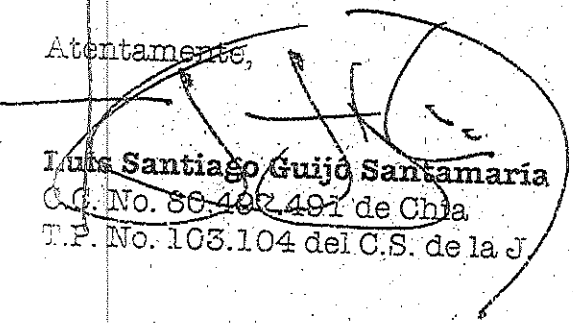
9. Anexos.

Adjunto a esta acción de tutela los documentos relacionados como pruebas documentales aportadas y poder a mi conferido.

10. Notificaciones.

- 10.1. Las accionada, Procuraduría General de la Nación las recibirá en la carrera 5ª No. 15-60 de Bogotá D.C.
- 10.2. La accionante, **Sandra Jaidive Fajardo Romero** las recibirá en la Calle 25 No.68 C 50 interior 12 Apto. 501 de Bogotá D.C.; correo electrónico sjaidive@hotmail.com.
- 10.3. El apoderado suscrito, las recibirá en la calle 74 No. 15-80 oficina 615 interior 2 de Bogotá D.C.; correo electrónico santiagoguijos@gmail.com.

Atentamente,


Luis Santiago Guijo Santamaría
C.C. No. 86.402.491 de Chia
T.P. No. 103.104 del C.S. de la J.